

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIÓN DE RECUESTO TOTAL DE VOTOS

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-06/2024.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-INC-15/2024.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCIA ONTIVEROS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

COLABORÓ: FRIDA CÁZAREZ ESPINOZA.

Culiacán, Sinaloa, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Resolución incidental que resuelve **improcedentes** las solicitudes de recuento total y parcial de votos realizada por el Partido Morena, en la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional: | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. |
| Consejo Municipal /autoridad responsable. | Consejo Municipal Electoral de Choix, Sinaloa. |
| Actor/Promovente/Morena: | Partido Morena. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Sinaloa. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. |
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. |
| Lineamientos: | Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo para el proceso electoral local 2023-2024. |
| Coalición: | Coalición "Fuerza y Corazón x Sinaloa" integrada por los partidos PAN, PRI, PRD y PAS. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

| | |
|--------------|---------------------------------------|
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| PT: | Partido del Trabajo. |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México. |
| MC: | Partido Movimiento Ciudadano. |
| PAS: | Partido Sinaloense. |

1. ANTECEDES. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral local para elegir, entre otras, la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías del ayuntamiento de Choix, Sinaloa.

1.2. Sesión extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal realizó una sesión extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo municipal en la que determinó, mediante acuerdo CMECHX/020/24, que **43 casillas** de la elección de presidente municipal, sindicatura en procuración y regidurías serían objeto de **recuento** y **32 de cotejo**².

1.3. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias. El cinco de junio a las 08:15 horas inició la sesión especial de cómputo municipal que concluyó a las 03:10 horas del día siguiente, en la cual el Consejo Municipal realizó la declaración de validez y entrega de constancias de la elección a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por ambos principios del ayuntamiento de Choix, resultando ganador la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón

² Consultable en página 000153 del expediente.

x Sinaloa”.

| PARTIDO | CANDIDATO | VOTOS |
|--------------------|--|-------|
| PAN, PRI, PRD, PAS | YONEIDA VAZQUEZ GAMEZ "YONI" | 6928 |
| PT | WENDI ABIGAIL VEGA TAJA | 323 |
| PVEM | RICARDA DEL CARMEN PEREZ ATONDO "RICARDA PEREZ" | 307 |
| MC | PAULITA VEGA GÓMEZ "PAULITA VEGA" "PAULITA" | 224 |
| MORENA | AMALIA GASTELUM BARRAZA "AMALIA GASTELUM" | 6351 |
| PES | RAMON ANTONIO ARREDONDO LOPEZ "YOREME CHOIX" | 83 |
| VCN | Votos por Candidatos No Registrados. | 2 |
| VN | Votos Nulos | 641 |

1.4. Recurso de inconformidad. Inconforme con los resultados, el diez de junio, el representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal presentó Recurso de Inconformidad, el cual fue remitido a este Tribunal, junto con el escrito de tercero interesado, el informe circunstanciado y demás constancias.

1.5. Radicación y turno. El catorce de junio se radicó el expediente con clave TESIN-INC-15/2024 y el día siguiente se turnó a la Ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.6. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. De la lectura del escrito de demanda, se advierten solicitudes de nuevos recuentos parcial y total de votos, por las consideraciones expuestas en el mismo³.

1.7. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Con base en el punto anterior, el 28 de agosto, la Magistrada Instructora solicitó abrir incidente de recuento de votos.

³ Visible en folios 000005 y 000108 del expediente.

1.8. Radicación del incidente. El 29 de agosto, la Secretaria General, emitió auto por el que radicó el incidente que nos ocupa, y lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados de este Tribunal Electoral para que las partes en el medio de impugnación manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

1.9. Comparecencias. El 30 de agosto, se venció el plazo para que las partes interesadas presentarán sus escritos, sin embargo, se advierte que no hubo ninguna comparecencia.

1.10. Turno del incidente de recuento. El 30 de agosto se turnó el incidente de recuento de votos a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Medios Local, corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, como el órgano encargado, por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En concordancia con ello, este Tribunal Electoral es competente para resolver el expediente incidental, a través del cual el partido actor solicita la realización de recuentos parcial y total de votos en sede jurisdiccional

de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, en virtud de que si este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el fondo de la controversia principal también la tiene para resolver el presente incidente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal; 15, último párrafo, de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 25, 26, 30, 35, 98, fracción III, 102 y 104 de la Ley de Medios Local, 1 y 6, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

3. PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD DE RECUESTO.

Morena en su escrito de demanda señala como acto impugnado el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de elección de presidente municipal para el ayuntamiento de Choix, Sinaloa. Sin embargo, del análisis integral del mencionado escrito, este órgano jurisdiccional advierte que el actor señala⁴ lo siguiente:

"Vengo exhibiendo en 43 fojas útiles consistiendo en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, **no obstante de que estás ya fueron para recuento aun así existe duda o incertidumbre** porque dadas las diferentes personas que en ella intervinieron no supieron elegir entre un voto válido y un voto nulo, razón por la cual existe duda en cuanto a mi candidatura".

Asimismo, la autoridad responsable allegó como prueba, un escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Choix, Sinaloa, presentado el seis de junio, en el que le solicitó el **recuento total** de los

⁴ Folio 000005 del expediente.

votos, al haber una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar.⁵

Así, se observa que la verdadera intención de la parte actora es solicitar tanto el **recuento total** de los votos, y en caso de que sea improcedente, el **recuento parcial** de los votos en las cuarenta y tres casillas en las que hubo recuento.

En resumen, se concluye que las aseveraciones expuestas por el incidentista son **infundadas**.

4. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RECUENTO

Este Tribunal considera que son **improcedentes** las solicitudes de recuento de votos en sede jurisdiccional, ya que con base en los argumentos expuestos por el incidentista y de las constancias agregadas en el expediente, no se advierte que se actualice el supuesto para realizar un recuento total, ni tampoco las razones fundadas de que el Consejo Municipal haya incurrido en error, dolo o mala fe en el desarrollo del recuento parcial en sede administrativa, de conformidad con las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico**

⁵ Folio 000168 del expediente.

La LGIPE, establece que en el caso de elecciones concurrentes deberá instalarse una mesa de casilla única, conforme a lo siguiente:

Artículo 82

(...)

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

Asimismo, la citada ley establece diversos supuestos para el recuento de los votos, los cuales fueron establecidos también en el artículo 2.5 de los Lineamientos como se podrá observar a continuación.

Artículo 311

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:



- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y;
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
(...)”

Respecto al recuento de votos, el artículo 2.5 de los Lineamientos establecen que:

“2.5 Causales para el recuento de la votación

Los Consejos correspondientes deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales establecidas en los artículos 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE y 255, fracciones II, VII y VIII de la LIPEES.

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestra de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la Presidencia.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.”

A su vez, el artículo 2.6 de los Lineamientos prevé dos tipos de recuentos:

- a) **Recuento parcial:** Consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, que puede ser realizado por el

pleno del Consejo o por los grupos de trabajo aprobados para ese fin, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2.5 de los lineamientos;

b) Recuento total: Es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de las casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en grupos de trabajo. Este se realizará cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual y exista petición expresa al inicio o al término de la sesión por parte de la representación de la candidatura que ocupe el segundo lugar.

Por su parte, la Ley Electoral Local, en cuanto al recuento de votos en sede administrativa, establece que:

Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los expedientes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia realizada en el cómputo en la casilla. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo electoral extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo electoral correspondiente, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas.

Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, la Presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

III. A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

(...)

VII. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

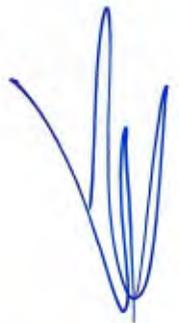
De igual manera se procederá al recuento, cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato;

VIII. Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Cuando conforme a la presente fracción se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

(...)

XIII. Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.



Artículo 257. El cómputo de la votación para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta respectiva. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados no coinciden, no obrará la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá al recuento de los votos;

(...)

Serán aplicables al cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputados, en lo que corresponde a los recuentos de votos.

Asimismo, el artículo 102 de la Ley de Medios Loca dispone los supuestos de procedencia del **recuento de votos en sede jurisdiccional**, como se detalla enseguida:

Artículo 102. Cuando alguna de las pretensiones del recurso de inconformidad sea el recuento total o parcial de votos de una elección, se sustanciará un incidente de previo y especial pronunciamiento **para decidir sobre su procedencia**.

Procederá el recuento de votos en los siguientes supuestos:

I. Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,

II. Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Distrital o Municipal que incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos de las casillas correspondientes que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto.

De lo anterior, se colige que el recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional procede en dos supuestos:



a) Previa solicitud de recuento en sede administrativa, el consejo haya negado realizarlo, **siempre y cuando actualice un supuesto de procedencia;**

b) Habiéndose llevado a cabo, **existan razones fundadas para concluir que el Consejo incurrió en error, dolo o mala fe** en el desarrollo del recuento de votos en sede administrativa.

- **Caso concreto**

A. Solicitud de recuento total

El seis de junio, el actor solicitó al Consejo Municipal el recuento total de las casillas al existir una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar.

Lo anterior se corrobora con lo asentado en el acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal respecto de la sesión especial de cómputo de elección municipal en Choix, Sinaloa, en el proceso electoral 2023-2024, en la que se estableció que el Partido Morena solicitó el recuento total de la elección municipal.⁶

⁶ Folio 155 del expediente.

En el expediente, no se observa constancia alguna en la que se demuestre que el Consejo Municipal dio contestación a la solicitud planteada por el actor.

Para corroborar lo anterior, el trece de agosto, se requirió al Instituto Electoral para que expresara si el Consejo Municipal había dado respuesta a la solicitud de recuento total realizada por Morena, por haber una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar.

El veintiuno de agosto, se recibió la respuesta emitida por el Presidente del Consejo Municipal en la que señaló que no se había dado respuesta a la solicitud de recuento total, sino únicamente se recibió y se anexó al acta circunstanciada.

Ahora bien, el artículo 255, fracción VIII,⁷ de la Ley Electoral Local señala que será procedente el recuento total, cuando en la conclusión del cómputo distrital para diputaciones, el resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación.

⁷ **Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente: [...]

VIII. Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito.

El último párrafo, del artículo 257⁸ de la misma Ley establece que serán aplicables al cómputo de la elección de ayuntamiento, las disposiciones del procedimiento para el cómputo distrital para diputaciones.

Así, la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional es **improcedente**, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor al uno por ciento.

Resultados finales de las candidaturas:⁹

| PARTIDO | CANDIDATO | CANTIDAD DE VOTOS |
|-----------------|---|-------------------|
| PAN PRI PRD PAS | YONEIDA VAZQUEZ GAMEZ "YONI" | 6928 |
| PT | WENDI ABIGAIL VEGA TAJIA | 323 |
| PVEM | RICARDA DEL CARMEN PEREZ ATONDO "RICARDA PEREZ" | 307 |
| MC | PAULITA VEGA GOMEZ "PAULITA VEGA "PAULITA" | 224 |
| MORENA | AMALIA GASTELUMI BARRAZA "AMALIA GASTELUMI" | 6351 |
| PES | RAMON ANTONIO ARREDONDO LOPEZ "YORENIE CHOIX" | 83 |
| VCN | Votos por Candidaturas no Registradas | 2 |
| VN | Votos Nulos | 641 |

De lo anterior, se advierte que la votación total fue de 14,859 votos y la votación municipal (votación total, menos votos nulos y candidatos no registrados) es de **14,216**.

⁸ **Artículo 257.** [...]

Serán aplicables al cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputados, en lo que corresponde a los recuentos de votos.

⁹ Acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Choix respecto de la sesión especial de cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del ayuntamiento de Choix en el proceso electoral local 2023-2024.

Entonces, los porcentajes de votación fueron los siguientes:

| PARTIDO O COALICIÓN | CANDIDATURA | VOTACIÓN | PROCENTAJE DE VOTACIÓN |
|----------------------------|---------------------------------|----------|------------------------|
| PAN, PRI, PRD Y PAS | Yoneida Vazquez Gámez | 6,928 | 48.73 % |
| PT | Wendi Abigail Vega Tajia | 323 | 2.27% |
| PVEM | Ricarda del Carmen Pérez Atondo | 307 | 2.15% |
| MC | Paulita Vega Gomez | 224 | 1.57% |
| MORENA | Amalia Gastélum Barraza | 6351 | 44.67% |
| PES | Ramón Antonio Arredondo López | 83 | 0.58% |
| TOTAL | | 14,216 | 100% |

De lo expuesto se observa que la candidata que quedó en primer lugar (Yoneida Vazquez Gámez) obtuvo el 48.73% de la votación, y la candidata que quedó en segundo lugar alcanzó el 44.67% de votación.

En ese sentido, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de **4.06%** de votación. Así, la diferencia entre las candidaturas referidas es **mayor al uno por ciento.**

Por tanto, **no se actualiza** el supuesto previsto en el artículo 255, fracción VIII, en relación con el último párrafo del artículo 257 de la Ley Electoral Local.

En tal tesitura, si bien el Consejo Municipal fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud planteada, del análisis realizado por este Tribunal se colige que no se configura el supuesto legal para la procedencia del

recuento total solicitado, por lo que, lo procedente es declarar **improcedente** dicha solicitud.

Cabe destacar que, la fracción I, del artículo 102,¹⁰ de la Ley de Medios Local prevé la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, cuando se haya solicitado y el consejo haya negado realizarlo, **siempre y cuando actualice un supuesto de procedencia.**

Es decir, la procedencia del recuento en sede jurisdiccional no se actualiza por la sola omisión del consejo responsable, sino también cuando del análisis de la petición se concluya que se configura algún supuesto de procedencia establecido en la ley.

Pensar de manera contraria, sería caer en el absurdo de realizar un recuento total o parcial en sede jurisdiccional, por la sola omisión del consejo responsable de dar respuesta a la solicitud, sin que se actualice algún supuesto previsto en la ley.

Por ello, con independencia de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional, con base en el análisis de dicho planteamiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, se estima **improcedente.**

¹⁰ **Artículo 102.** Cuando alguna de las pretensiones del recurso de inconformidad sea el recuento total o parcial de votos de una elección, se sustanciará un incidente de previo y especial pronunciamiento para decidir sobre su procedencia.

Procederá el recuento de votos en los siguientes supuestos:

I. Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y

B. Solicitud de recuento parcial

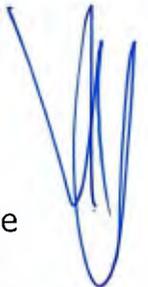
Morena en su escrito de demanda señala como acto impugnado el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de elección de presidente municipal para el ayuntamiento de Choix, Sinaloa. Sin embargo, del análisis del mencionado escrito, este órgano jurisdiccional advierte que el actor señala lo siguiente:

“Vengo exhibiendo en 43 fojas útiles consistiendo en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, **no obstante de que estás ya fueron para recuento aun así existe duda o incertidumbre** porque dadas las diferentes personas que en ella intervinieron no supieron elegir entre un voto valido y un voto nulo, razón por la cual existe duda en cuanto a mi candidatura”.

Así, se considera **inatendible** dicha solicitud, porque el partido incumple con su carga procesal de señalar los elementos mínimos para que este Tribunal analice la procedencia o improcedencia del recuento parcial en sede jurisdiccional.

Esto es, el actor tenía que exponer en qué casillas de manera específica el consejo municipal incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento en sede administrativa y, además, debió expresar en qué consistieron dichos errores.

En el caso, el recurrente únicamente señala que en cuarenta y tres casillas existe duda o incertidumbre. Pero, el actor debió señalar de manera clara y precisa en qué casillas se cometieron violaciones y en qué consistieron



dichas violaciones, para que este Órgano Jurisdiccional tuviera los elementos necesarios para llevar a cabo el estudio del recuento parcial en sede jurisdiccional, o en su defecto explicar cuales eran las dudas o incertidumbre que le generó dicho recuento.

Es decir, el actor debió establecer el número y tipo de casilla y exponer los fallas o errores de la autoridad administrativa, por ejemplo, expresar que, la sumatoria de los votos no coinciden con el resultado total de la casilla, o que en el procedimiento del recuento en sede administrativa no se tomaron las medidas necesarias para garantizar la cadena de custodia, etcétera.

En ese sentido, ante la deficiencia de la solicitud, se estima que, este Tribunal está **imposibilitado a realizar un estudio oficioso**, ya que el promovente incumplió con su obligación de exponer los requisitos mínimos para efectuar un análisis del trabajo realizado por el Consejo Municipal. De ahí, la calificativa de **inatendible** de dicha solicitud.

En consecuencia, al haberse desestimado ambas solicitudes de recuento en sede jurisdiccional, y en atención a lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley de Medios Local, el recurso de inconformidad deberá seguir su trámite de forma inmediata.

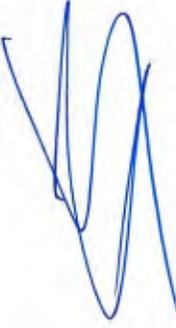
Por lo expuesto, se:

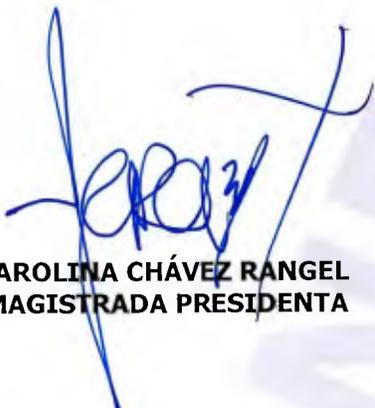
RESUELVE

ÚNICO. Son **improcedentes** las solicitudes de recuento total y parcial de votos realizada por Morena, en la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

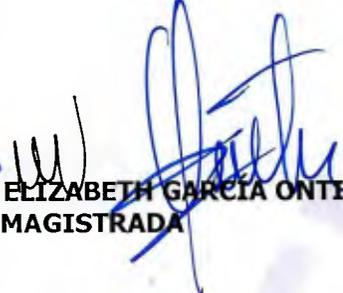
Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-06/2024, REFERENTE AL EXPEDIENTE PRINCIPAL TESIN-INC-15/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.